REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2021-RECA-00637
Recurrente: Junta de Vecinos Reparto PER1 PER2 y compartes
Recurrido: Philipp Morris Dominicana, SA. y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-24-1962

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Junta de Vecinos Reparto PER3 y los señores PER4 de y de contra la sentencia núm. 202100126 de fecha 30 de abril de 2021 dictada por el Tribunal Superior

Exp. núm.: 001-033-2021-RECA-00637
Recurrente: Junta de Vecinos Reparto PER1 PER2 y compartes
Recurrido: Philipp Morris Dominicana, SA. y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de julio de 2021 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Francisco G. Ruiz Muñoz, Junior Suero Contreras y Francisco José Brown Marte, actuando como abogados constituidos de la Junta de Vecinos Reparto PER3 y los señores PER4 de y de

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Philip Morris Dominicana, SA. (antigua Industria de Tabaco León Jiménez), representada por PER13 y PER14 mediante memorial depositado en fecha 21 de diciembre de 2021 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Marcian S. Grullón Pacheco, Jorge Luis Polanco Rodríguez y Juan Taveras Torres.

3. Asimismo, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Ayuntamiento del Municipio Santiago de los Caballeros, representado a la

sazón por PER15 mediante memorial depositado en fecha 14 de septiembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Ramón Demetrio Gómez Minaya y Fausto Rafael Ceballos Peralta.

4. Mediante dictamen de fecha 6 de diciembre de 2023, suscrito por elmagistrado Emilio Rodríguez Montilla, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

5. Mediante resolución núm. 033-2024-SRES-00541 dictada en fecha 31 de mayo de 2024, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, declaró el defecto de la parte correcurrida PER16 de PER17 PER18 PER19 PER20 PER21 PER22 y El Residencial 6°.

II. Antecedentes

6. En ocasión de un proceso de deslinde en relación con la parcela núm. 6-B-22-B-3, Distrito Catastral núm. 8, municipio y provincia Santiago, del cual resultó la parcela núm. NSS1 a requerimiento de la sociedad comercial Philip Morris Dominicana, SA., con la oposición de la Junta de Vecinos Reparto PER1 PER2 y PER23

Exp. núm.: 001-033-2021-RECA-00637
Recurrente: Junta de Vecinos Reparto PER1 PER2 y compartes
Recurrido: Philipp Morris Dominicana, SA. y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

de la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia núm. 201700659 de fecha 11 de octubre de 2017, mediante la cual se acogieron las conclusiones presentadas por la parte oponente y se rechazaron los trabajados de deslinde, ordenándole a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, Departamento Norte, la cancelación de la designación posicional resultante de dichos trabajos.

7. La precitada decisión fue recurrida en apelación por la sociedad comercial Philip Morris Dominicana, SA., con la intervención voluntaria del Ayuntamiento del Municipio Santiago de los Caballeros, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, la sentencia núm. 202100126 de fecha 30 de abril de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: En cuanto al fondo, SE ACOGE el presente Recurso de Apelación interpuesto por la sociedad Philip Morris Dominicana, S. A., (antigua Industria de Tabaco León Jiménez), debidamente representada por los señores PER13 y PER14 quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados PER24 PER25 y PER26 en contra de la Sentencia número 201700659, de fecha once (11) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala II, del Distrito Judicial de Santiago; y en consecuencia, SE ORDENA revocar en todas sus partes la referida Sentencia y por propia autoridad y contrario imperio DECIDE: **SEGUNDO**: SE ACOGE

el contrato de compraventa de inmueble de fecha 12 de agosto del 2014, intervenido entre el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, representado por el Alcalde Municipal Juan Gilberto Serulle Ramia (firma legalizada por el licenciado Máximo A. Anico, Notario Público de los del Número para el Municipio de Santiago), mediante el cual vende a favor de la entidad Philip Morris Dominicana, S. A., representada por los señores PER13 y PER27 (firmas legalizadas por PER28 Notario Público de los del Número para Santo Domingo), una porción de terreno con extensión superficial de 7,427.54 metros cuadrados, ubicada dentro del ámbito de la Parcela No.6-B-22-B-3, del Distrito Catastral No.8, del municipio y provincia de Santiago. (Con sus impuestos pagos según recibo de pago número NSS2 de fecha 11 de febrero de 2015). **TERCERO**: SE ACOGEN los trabajos de Deslinde practicados por el agrimensor PER29 CODIA #21064, dentro de la Parcela No. 6-B-22-B-3, del Distrito Catastral No.8, del municipio y provincia de Santiago, aprobados técnicamente mediante resolución de fecha diez (10) del mes de julio del año dos mil quince (2015), y que resulta con la designación posicional número NSS1 del municipio y provincia de Santiago, con extensión superficial de 8,270.04 metros cuadrados; asimismo, SE ACOGEN los trabajos de nueva mensura y refundición de los inmuebles identificados como parcelas NSS1 y 6-B-22-M-2-M, del distrito catastral No.8, del municipio y provincia de Santiago, resultantes en la posicional número NSS3 con una superficie de 712.03 metros cuadrados denominada como la nueva mensura; que resultó a su vez en la parcela NSS4 con una superficie de 8,982.08 metros cuadrados, ubicada en el Reparto PER30 Hernández del Municipio de Santiago, Provincia de Santiago. **CUARTO**: SE ORDENA al Registrador de Títulos del Departamento de Santiago, realizar las siguientes operaciones: A) REBAJAR de los derechos registrados a favor del Municipio de Santiago, dentro de la Parcela No. 6-B-22-B-3, del Distrito Catastral No.8, del municipio Santiago, ascendentes a una porción de terreno

que mide 116,575.27 metros cuadrados, la cantidad de 7,427.54 metros cuadrados, por efecto del acto de venta aprobado en el ordinal segundo de esta sentencia. B) CANCELAR La constancia anotada en el certificado de título núm.18 (anotación núm.4) expedido por EL Registro de Títulos de Santiago en fecha 23/06/1988, a favor de Industria de Tabaco León Jiménez, S. A., sobre una porción que mide 900 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela No. 6-B-22-B-3, del Distrito Catastral 8, del municipio de Santiago. C) CANCELAR el duplicando del dueño del Certificado de Título No.17, expedido por Registro de Títulos de Santiago en fecha 24 de junio de 1988, a favor de Industria de Tabaco León Jiménez, S. A., con extensión superficial de 711.27 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela No.6-B-22-B-2-M, del Distrito Catastral 8, del municipio Santiago. D) EXPEDIR un Certificado de Título que ampare la Parcela resultante NSS4 con una extensión superficial de 8,982.08 metros cuadrados, del municipio y provincia de Santiago (según las especificaciones contenidas en plano), a nombre de la sociedad PHILIP MORRIS DOMINICANA, S. A., sociedad comercial debidamente constituida, organizada y existente de conformidad a las leyes de la República Dominicana, con Registro Nacional de Contribuyente (R. N. C.) núm. 1-02-01887-1 y domicilio social establecido en la ADD1 de la ciudad y municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, República Dominicana, debidamente representada por la señora PER31 mejicana, mayor de edad, portadora del pasaporte núm. NSS5 actuando en su calidad de Directora General y el señor PER14 dominicano, mayor edad, portador de la cédula de identidad y electoral CED1 actuando en su calidad de Director de Asuntos Corporativos, ambos domiciliados y residentes en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional. **CUARTO**: SE CONDENA a la JUNTA DE VECINOS DEL REPARTO PER1 conjunta y solidariamente con los señores PER4 DE y PER33 al pago

de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Marcián S. Grullón Pacheco, Jorge Luis Polanco Rodríguez, Juan Taveras Torres y Heracle Antonio Peguero Vásquez, quienes afirman estarlas avanzando íntegramente y de sus propios peculios" (sic).

III. Medio de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Violación a la ley, insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y el derecho en relación a errónea interpretación o aplicación de los artículos 10 del Reglamento No. 355-2009 sobre Regularización Parcelaria y el Deslinde, 1315 del Código Civil violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, violación al derecho de defensa sustentado en los artículos, 51, 68, 69 y 149 de la Constitución" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Alexis Read Ortiz**

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19

de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

a) en cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

10. En su memorial de defensa la parte correcurrida, sociedad comercial Philip Morris Dominicana, SA. solicita de manera principal que se declare inadmisible e irrecibible el presente recurso de casación por no establecerse en el medio planteado cuál es el documento o hecho desnaturalizado, sobre cuál aspecto se caracteriza la insuficiencia de motivos o alguna de las violaciones señaladas.

11. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

12. En esas atenciones, esta Tercera Sala ha establecido el criterio de que *la inadmisión del recurso debe quedar restringida a aspectos relacionados a procedimientos propios del recurso, tal y como sería su interposición fuera del plazo, la falta de calidad o interés del recurrente para actuar en consecuencia o que haya sido interpuesto contra una sentencia o decisión para la cual no esté abierta esta vía recursiva…*[1]

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 92, 28 de febrero de 2020, BJ. 1311.

13. En ese sentido, *cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa… habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación; por lo que, en caso de que todos los medios contenidos en el memorial fueran declarados inadmisibles, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión*[2]; razón por la cual se desestiman los incidentes propuestos *y se procede al examen del medio que sustenta el presente recurso.*

14. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente argumenta lo que textualmente se transcribe a continuación:

"POR CUANTO; A que los artículos 2262 y 38 de la ley 834 del año 1978, Las Excepciones de Nulidad La nulidad de los actos por vicio de forma establecen los siguientes:… ATENDIDO: A que a la luz del artículo 1315 del Código Civil Dominicano, establece la carga de la prueba, la cual en principio está a cargo del demandante, ya que todo aquel que alega un hecho en justicia, debe probarlo, y según la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia establece: "'las partes están obligados a aportar a las pruebas mediante los procedimientos organizados por la ley, de donde resulta que el juez está limitado a los documentos que les son sometidos al debate, y que han sido producidos de acuerdo a las prescripciones legales", (B.J. 1043, pag. 53-59). - DESLINDE. Deslinde: condiciones para su procedencia. Conforme al estado actual de nuestro derecho, para que el deslinde proceda deben concurrir en cada casuística las siguientes condiciones: 1) Constancia del derecho de propiedad invocado; 2) Existencia de un plano individual contentivo de la designación catastral posicional que corresponda, descreimiento la porción

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 92, 28 de febrero de 2020, BJ. 1311.

deslindada; 3) Instrumentación de la citación de rigor a los colindantes que figuran en el plano individual elaborado al efecto, así como a cualquier plano individual elaborado al efecto, así como a cualquier otra parte con interés (copropietarios, vendedores, etc.); 4) Correspondencia de los trabajos de deslinde con la ley el reglamento aplicable (publicidad, plazos , etc.), previa constatación de que el agrimensor actuante ha procedido a realizar su trabajo técnico de acuerdo a los derechos que figuran en el titulo que sirve de base a tales prerrogativas. (Sentencia dictada el 29 de diciembre del año 2016, por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central). Deslinde: los tribunales de tierras, para aprobarlo, deben revisar si se han tomado en cuenta las disposiciones de la ley y de los reglamentos aplicables. Procede verificar si se han tomado en cuenta las disposiciones de la Ley 108-05, sobre Registro Inmobiliario, de la Resolución 355, que instituye el Reglamento para la Regularización Parcelaria y el Deslinde, del 5 de marzo del 2009, y de los demás reglamentos que regulan la materia que estamos ponderando. (Sentencia dictada el 19 de enero del 217, por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central). Deslinde: aplican a este procedimiento los principios del proceso de saneamiento. La parte capital del artículo 130 de la Ley Núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, establece que en materia de deslinde, a fin de depurar los derechos amparados en constancias anotadas pueden aplicarse los principios y características del proceso de saneamiento, lo cual debe leerse en dos vertientes: 1) el papel activo que tiene los jueces en esta materia para buscar la verdad; 2) el derecho que tiene todo aquel que se atienda perjudicado, a comparecer en el proceso, siempre atienda que se le violentan derechos. (Sentencia núm. 20166167, dictada el 22 de noviembre del 2016, por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Centra). Deslinde: aplican a este procedimiento los principios del proceso de saneamiento. La parte capital del artículo 130 de la Ley Núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, establece que en materia de deslinde, a fin de depurar los derechos

amparados en constancias anotadas pueden aplicarse los principios y características del proceso de saneamiento, lo cual debe leerse en dos vertientes: 1) el papel activo que tiene los jueces en esta materia para buscar la verdad; 2) el derecho que tiene todo aquel que se atienda perjudicado, a comparecer en el proceso, siempre atienda que se le violentan derechos. (Sentencia núm. 20166167, dictada el 22 de noviembre del 2016, por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Centra). Características del procedimiento Según el artículo 130 de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario y el artículo 10 de la Resolución 355-2009 de La Suprema Corte de Justicia, el deslinde es un proceso contradictorio que se conoce ante el tribunal de tierras de jurisdicción original territorialmente competente. Este carácter contradictorio está sustentado en el sistema de publicidad establecido para el deslinde, así como por el requisito de la notificación y citación de los colindantes y de los copropietarios del inmueble objeto del proceso, lo cual procura instituir una manera efectiva para que tengan interés en dicho proceso puedan presentar su oposición u objetar todo o parte del trabajo realizado por el agrimensor a cuyo oposición u objetar todo o parte del trabajo realizado por el agrimensor a cuyo cargo estén los trabajos. SCJ, 3. Sala, 18 de diciembre de 2013, núm. 84, B.J. 1237. El hecho de que no se presente ninguna objeción en la instrucción del deslinde no le quita a este proceso el carácter de contradictorio establecido por la ley ni a la decisión del tribunal su carácter de verdadera sentencia. Esa circunstancia solamente lo hace no litigioso. El proceso se conoce en audiencia pública, se llaman a los colindantes a comparecer, se hacen publicaciones en los periódicos, todo con el fin de que quien tenga un interés en el proceso pueda presentar sus presentaciones, a diferencia de lo que los deslindes se hacían en cámara de consejo, mediante un proceso gracioso o administrativo, SCJ, 3. Sala, 18 de diciembre de 2013, núm. 84, B. J, 1237. Concepto El deslinde es la delimitación que hace una persona de la propiedad inmobiliaria sobre la cual tienen un derecho registrado y sobre un área que corresponde a la que tiene derecho.

Exp. núm.: 001-033-2021-RECA-00637
Recurrente: Junta de Vecinos Reparto PER1 PER2 y compartes
Recurrido: Philipp Morris Dominicana, SA. y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ, 3. Sala, 16 de mayo de 2012, núm. 47, B. J. 1218 POR CUANTO; A que nuestra carta magna, en sus artículos 68, 69 y 149 establecen: …POR CUANTO: A que, si observamos el interrogatorio del inspector dedignado por mensura este ignoro o se hizo de la vista gorda que la calle profesor PER34 o cul de sac (calle sin salida), no termina colindando con la parcela de origen No. 6-B-22-B-3 del DC#08 de Santiago, sino con un área verde de 31.72mt2, correspondiente al parque recreativo, como se puede observar… Nota: el inspector de mensura señor PER35 dice que no hizo levantamiento y no puede dar respuesta, pero sin embargo dice en su informe final que la calle profesor PER34 o cul-de sac (calle sin salida),termina colindando con la parcela de origen No. 6B-22-B-3 del DC#08 de Santiago, tremenda mentira y los jueces lo admiten como bueno y valido. No obstante el magistrado de primer grado diciendo en su sentencia que pudo parpar con su ojos que la calle profesor PER34 o cul-de sac (calle sin salida), no termina colindando con la parcela de origen No. 6-B-22-B-3 del DC#08 de Santiago y en consecuencia no es posible su aprobación. POR CUANTO: A que, el informe de la agrimensora PER36 quien rindió un informe técnico que reposa en el expediente del tribunal, cuyas conclusiones técnicas, respecto al área verde del Reparto PER3 y la calle profesor PER37 fueron las siguientes: … POR CUANTO: A que, honorables magistrados si pueden observar el cd, se ve cuando la parte recurrida destruye los bancos, estatus y área verde del parque y luego fue repuesto por el ayuntamiento de Santiago como se puede observar… ATENDIDO; A que, el AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO, vende a la empresa PHILIP MORRIS DOMINICANA (antigua INDUSTRIA DE TABACO LEON JIMENEZ), fue con el objeto de que esto salgan sus vehículos por la avenida principal, en virtud de que dicha porción queda en la parte de atrás de la misma y sería una continuidad de su inmueble, pero esto pretendían sorprender al ayuntamiento y a los habitantes de dicha demarcación como se puede observar…" (sic).

Exp. núm.: 001-033-2021-RECA-00637
Recurrente: Junta de Vecinos Reparto PER1 PER2 y compartes
Recurrido: Philipp Morris Dominicana, SA. y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

15. Respecto de la formulación de los medios de casación la jurisprudencia pacífica establece que …*la enunciación de los medios en el memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias*[3]*;* en ese orden, sostiene además que, *son imponderables los medios de casación que resultan ser de imposible análisis, desarrollados de manera muy difusa, insuficientemente sustentados, llenos de incoherencias y carentes, por tanto, de precisión*[4]. De igual modo, se ha indicado que, *solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación puede la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, estar en condiciones de examinar si se advierte explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado*[5].

16. De lo anteriormente transcrito se verifica que la parte recurrente mediante su único medio de casación se limitó a insertar en su memorial imágenes relativas a ciertas partes de la sentencia impugnada, así como de planos e ilustraciones de terrenos sobre cuya base realiza una exposición de hechos relativa a cómo fue realizado el deslinde impugnado y la supuesta irregularidad en su aprobación; sin embargo, conforme con los vicios denunciados en su único medio no indica de manera directa, precisa y

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 383, 14 de junio de 2017, BJ. 1279.
[4] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1, 4 de febrero de 2009, BJ. 1179.
[5] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 94, 25 de noviembre de 2020, BJ. 1320, pp. 1386-1391.

eficiente en qué parte de la sentencia impugnada y de qué forma se manifiesta la desnaturalización de los hechos invocada, así como tampoco realiza una exposición adecuada sobre cómo, de qué forma y en qué parte de su fallo el tribunal *a quo* incurrió en las alegadas violaciones de los artículos 51, 68, 69, 149 de la Constitución, 1315 del Código Civil, 141 del Código de Procedimiento Civil y 10 del Reglamento núm. 355-2009 sobre Regularización Parcelaria y el Deslinde, al tiempo que tampoco argumenta cómo se manifiesta la argüida insuficiencia de motivos, por lo que al no poder verificarse los vicios invocados de la lectura del fallo impugnado esta corte de casación se encuentra imposibilitada de evaluar los alegatos planteados y de esa forma ejercer de manera efectiva su control de legalidad, motivos por los cuales se declara inadmisible el único medio planteado por carecer de desarrollo ponderable.

17. Conviene destacar que esta Suprema Corte de Justicia había sostenido el criterio de que la falta de desarrollo ponderable de los medios en que se fundamenta el recurso de casación o por su novedad en casación, provocaban su inadmisión; sin embargo, mediante sentencia núm. 92 de fecha 28 de febrero de 2020, BJ. 1311, se apartó de ese criterio, sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con los procedimientos propios del recurso, tales y como serían

su interposición fuera del plazo, la falta de calidad o interés de la parte recurrente para actuar en consecuencia; o que haya sido interpuesto contra una sentencia o decisión para la cual no esté abierta esta vía recursiva, estableciendo que, para el caso de que todos los medios contenidos en el memorial fueran declarados inadmisibles, procedería rechazar el recurso de casación.

18. En esa línea de razonamiento, al haberse declarado inadmisible el único medio propuesto, procede en consecuencia rechazar el presente recurso de casación.

19. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 *toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento*. *Sin embargo, las costas podrán ser compensadas: 1) En los casos del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.* En el presente caso, se compensan las costas respecto de la parte correcurrida sociedad comercial Philip Morris Dominicana, SA., por haber sucumbido en aspectos de sus pretensiones y en cuanto a la parte correcurrida PER16 de PER17 PER18 PER19 PER20 PER21 PER22 y El Residencial 6°, no ha lugar a estatuir sobre las costas por haber incurrido en defecto.

Exp. núm.: 001-033-2021-RECA-00637
Recurrente: Junta de Vecinos Reparto PER1 PER2 y compartes
Recurrido: Philipp Morris Dominicana, SA. y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Junta de Vecinos Reparto PER3 y los señores PER4 de y de contra la sentencia núm. 202100126, de fecha 30 de abril de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su| distracción en favor de los Lcdos. Ramón Demetrio Gómez Minaya y Fausto Rafael Ceballos Peralta, abogados de la parte correcurrida Ayuntamiento del Municipio Santiago de los Caballeros, quienes afirman avanzarlas en su mayor parte**.**

Exp. núm.: 001-033-2021-RECA-00637
Recurrente: Junta de Vecinos Reparto PER1 PER2 y compartes
Recurrido: Philipp Morris Dominicana, SA. y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento respecto a la parte correcurrida sociedad comercial Philip Morris Dominicana, SA.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Ber

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Manuel R. Herrera Carbuccia
Moises A. Ferrer Landron
Anselmo A. Bello Ferreras
Rafael Vasquez Goico
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/AHHN-549K-EYQT-GDYV